



## PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ACTUALIZAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA SOBRE INFRAESTRUCTURAS COMUNES DE TELECOMUNICACIONES EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES

Mediante el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, se aprobó *el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones* (Reglamento ICT).

Este Reglamento, junto con su normativa de desarrollo, ha supuesto un importante paso adelante para facilitar la incorporación en las viviendas de nueva construcción de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones, especialmente las de fibra óptica y cable coaxial, sin afectar al entorno urbano y garantizando una calidad mínima. Por otro lado, esta normativa facilita a los operadores los despliegues hasta el cliente final, y evita molestias posteriores a los usuarios que deseen acceder a los servicios. Esta legislación, que es de tipo técnico, tiene sentido social, ya que su ámbito de aplicación incluye a todo tipo de viviendas, con independencia del poder adquisitivo del comprador, y contribuye a que disminuyan las desigualdades sociales en lo relativo al acceso a servicios de telecomunicaciones, especialmente los servicios banda ancha ultrarrápida.

El sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones está expuesto a cambios técnicos y de oferta de servicios que tienen lugar a gran velocidad. Por ello, resulta necesario mantener una atenta vigilancia para evitar que la regulación legal pueda quedar desfasada, entorpeciendo así la consecución de su objetivo de favorecer ordenadamente el desarrollo del sector, sin descuidar los intereses de los usuarios.

Por este motivo, tanto el Reglamento de ICT, como el Real Decreto que lo aprueba, necesitan ser adaptados a la luz de la experiencia adquirida durante los últimos años, especialmente con miras a agilizar el tratamiento de la documentación presentada a la Administración y la actualización de algunos aspectos técnicos.

Teniendo en cuenta que los anexos técnicos contenidos en el Reglamento ICT pueden ser actualizados mediante Orden, al igual que algunos aspectos administrativos contenidos en Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla el Reglamento ICT, la presente disposición únicamente se refiere a las cuestiones procedimentales de ICT que, por rango legislativo, necesitan ser abordadas mediante real decreto.

Este real decreto ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información previsto en la Directiva 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de



información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día \_\_\_\_\_,

## DISPONGO

### **Artículo primero. Modificación del Real Decreto 346/2011 y del Reglamento que aprueba (Reglamento ICT).**

El Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones*, así como el Reglamento que aprueba, se modifican como sigue:

**Uno.** Se modifica la disposición adicional segunda del Real Decreto (*Soluciones técnicas diferentes*), que queda redactada como sigue:

“Excepcionalmente, en los casos en los que no resulten adecuadas las soluciones técnicas contempladas en los anexos técnicos del reglamento que se aprueba por tratarse de edificaciones que no responden a la tipología general prevista en los mismos, se podrán admitir soluciones técnicas diferentes, siempre y cuando el proyectista lo justifique rigurosamente y en ningún caso disminuya la funcionalidad de la instalación proyectada respecto a la prevista en este reglamento.”

**Dos.** Se modifica el apartado 1.a) del artículo 8 del Reglamento (*Consulta e intercambio de información entre el proyectista de la ICT y los diferentes operadores de telecomunicación*), que queda redactado como sigue:

“a) Posibilitar que las infraestructuras de telecomunicación que deben incorporarse a dichas edificaciones permitan que la oferta de servicios de telecomunicación dirigida a los usuarios finales, en régimen de libre competencia, sea lo más amplia posible. Así, la consulta del proyectista de la ICT hacia los operadores de telecomunicación pertinentes en la zona donde se va a construir la edificación incluirá una pregunta relativa a los tipos de redes que,



formando parte del proyecto técnico original de la ICT, tienen previsto utilizar para proporcionar servicios de telecomunicación a sus potenciales usuarios. De este modo, bajo criterios de eficiencia económica y técnica y de previsión de futuro, y en función de las respuestas a la consulta, sólo se incorporarán a la ICT de la edificación las redes que realmente vayan a tener utilidad, por haber operadores de telecomunicación en la zona interesados en utilizar dichas redes para ofrecer y proporcionar servicios a los usuarios.”

**Tres.** Se modifica el último párrafo del punto 1 del artículo 9 del Reglamento (*Proyecto técnico*), que queda redactado como sigue:

“Un ejemplar de dicho proyecto técnico deberá obrar en poder de la propiedad, a cualquier efecto que proceda. Es obligación de la propiedad recibir, conservar y transmitir el proyecto técnico de la instalación efectuada. Otro ejemplar del proyecto habrá de presentarse electrónicamente por la propiedad a través del Registro electrónico del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital en un plazo de un mes desde la concesión del permiso de construcción, a los efectos de que se pueda inspeccionar la documentación, o la propia instalación, cuando la autoridad competente lo considere oportuno.”

**Disposición transitoria primera. Regularización de la presentación de proyectos técnicos de ICT a la administración de telecomunicaciones.**

Para los casos de edificios o conjuntos inmobiliarios que dispongan de permiso de construcción concedido con anterioridad al 1 de octubre de 2011, pero no se haya entregado al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital el correspondiente proyecto técnico de ICT redactado según la normativa que le fuese de aplicación, se establece un plazo de 1 mes desde la entrada en vigor de este real decreto para su presentación. Finalizado este plazo, todos los proyectos técnicos que se presenten en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento que se aprueba por Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, deberán ser conformes con éste.

**Disposición transitoria segunda. Regularización de la ejecución de ICT según normativa derogada.**

Para los casos de ICT no ejecutadas correspondientes a proyectos de normativa anterior a 2011 presentados al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital antes de la finalización del plazo al que se refiere la disposición transitoria primera, se establece un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de este real decreto para que puedan finalizarse según normativa



derogada. Finalizado este plazo, las ICT únicamente podrán ejecutarse según normativa 2011. A estos efectos, se redactarán un acta de replanteo y un proyecto modificado de normativa 2011, y se continuará con la tramitación de acuerdo con el Reglamento que se aprueba por Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, y su normativa de desarrollo.

**Disposición final primera. Título competencial.**

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.21ª de la Constitución, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de telecomunicaciones.

**Disposición final segunda. Habilitación competencial.**

Se autoriza al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital para dictar cuantas normas resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este real decreto.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».